



Resolución Ministerial

Lima, 15 de setiembre de 2003

VISTO:

753-2003 MTC/02

El recurso de apelación de fecha 8 de setiembre de 2003, presentado por el Consorcio HIDROTEC-INDECONSULT contra la calificación técnica y económica asignada en la etapa de evaluación de propuestas del Concurso Público Internacional N° 0001-2003-MTC/13;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de agosto de 2003, el Comité Especial designado por Resolución Viceministerial N° 110-2003-MTC/02 llevó a cabo la presentación de propuestas del Concurso Público Internacional N° 0001-2003-MTC/13 para seleccionar a la empresa encargada de la elaboración de un Estudio de Factibilidad del Terminal Portuario de Iquitos;

Que, el 1 de setiembre de 2003, se dio lectura a los puntajes obtenidos en la etapa de evaluación técnica de las propuestas de los postores del Concurso Público mencionado: Consorcio HIDROTEC-INDECONSULT, CESEL S.A., Consorcio P y D S.A. – Internave Engenharia S/C Ltda., Haskoning Nederland y Consorcio PRO HIDROVIA AMAZONICA PERUANA, resultando descalificado este último;

Que, en el mismo acto, se procedió a la apertura de sobres de la propuesta económica de los postores aptos, resultando descalificado el postor Consorcio HIDROTEC-INDECONSULT con un puntaje de 87 puntos y adjudicándose la buena pro al postor CESEL S.A., con un puntaje total de 93.36 puntos;

Que, el Consorcio HIDROTEC-INDECONSULT interpone recurso de apelación contra la evaluación técnica y económica efectuada en el Concurso Público Internacional mencionado, en lo que se refiere a la calificación de los factores referidos a la experiencia del Jefe de Proyecto en estudios similares y la experiencia en estudios similares de los especialistas en Hidráulica Fluvial, en Dragados y Obras Fluviales y en Impacto Ambiental, al no haberse considerado todas las experiencias presentadas. El Consorcio HIDROTEC-INDECONSULT sustenta su recurso de apelación en que la calificación otorgada por el Comité Especial respecto los factores referidos a la experiencia del personal mencionado no se ajusta a las disposiciones de las bases y a los documentos presentados, al no haberse considerado todas las experiencias presentadas por ellos;

Que, al respecto, sostiene que el cargo de director técnico de los estudios en que participó el Jefe de Proyecto es similar al de Jefe de proyecto, por lo que deben valorarse los documentos presentados en los que acredita la participación como Director Técnico; asimismo, señala que los certificados presentados para los especialistas



acreditan la experiencia requerida y que no han sido calificados debidamente, ya que las bases no establecen que las experiencias evaluables deben estar indicadas en los formatos;

Que, de otro lado, impugna la evaluación económica efectuada, al haberse descalificado su propuesta considerando que ésta era inferior al 90% del valor referencia, sosteniendo que si cumplió con incluir al jefe del proyecto en una fila oculta y, asimismo, que no debió hacerse tal cálculo, ya que ese detalle únicamente debe efectuarse en un proceso por precios unitarios o tarifas, conforme al artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, el numeral 21 de las Bases mencionadas establece que con la propuesta económica, los postores deberán presentar debidamente llenado el formato N° 9 por el cual declaran que la propuesta económica está en correspondencia y de acuerdo a los documentos presentados en la propuesta técnica y que en caso de comprobarse cualquier incorrección el Ministerio tiene derecho a invalidar la participación del postor. Asimismo, se establece que los postores deberán detallar del presupuesto ofertado en forma analítica, separando las diferentes actividades y conceptos del gasto, señalando además los honorarios del personal y los servicios a prestar, conforme al formato N° 10;

Que, de la revisión de la propuesta técnica y económica presentada por el Consorcio HIDROTEC INDECONSULT, se ha determinado que este postor no consideró en el detalle correspondiente al Formato N° 10 al Jefe del Proyecto que forma parte del personal propuesto y asimismo, que la información analítica de su presupuesto contenida en el Formato N° 9 presentado, que forma parte de la propuesta económica no corresponde a la información de su propuesta técnica; en ese sentido, el presupuesto ofertado detallado de manera analítica por el Consorcio HIDROTEC INDECONSULT no muestra correspondencia con la propuesta técnica presentada por lo que la participación de este postor resulta inválida, conforme a lo señalado en el formato N° 9 de las Bases;

Que, el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, dispone que las propuestas técnicas y económicas se evalúan asignándoles puntajes de acuerdo a los factores y criterios de evaluación y calificación que se establezcan en las Bases del proceso.

Que, el artículo 66° del citado Reglamento establece que las Bases señalarán los factores necesarios para la evaluación, los puntajes máximos que se le asignan y los respectivos criterios de evaluación y calificación;

Que, el numeral 24.1 de las Bases Integradas del Concurso Público Internacional N° 0001-2003-MTC/13 establece que el Comité Especial procederá a la evaluación de los documentos del primer sobre, ciñéndose a los Criterios de Evaluación Técnica establecidos en las Bases;

Que, el Título VI de las Bases Integradas del Concurso Público Internacional N° 0001-2003-MTC/13 establece los criterios de evaluación de propuestas, indicando los factores y puntajes que se adoptarán para la calificación;





Resolución Ministerial

753-2003 MTC/02

Que, el numeral 28 de las citadas Bases establece los criterios de evaluación de la propuesta técnica, entre los cuales se contempla el personal propuesto, los servicios ofertados, entre otros;

Que, en lo referido a la calificación de la experiencia del Jefe de proyecto propuesto en estudios similares, se ha determinado que el Comité Especial ha aplicado estrictamente lo que indican las Bases en el numeral 28.1.1 c), calificándose únicamente los trabajos realizados como Jefe de Proyecto en estudios de factibilidad o definitivos de puertos y terminales fluviales de los ríos del llano amazónico peruano o en ríos de características similares a los ríos de la amazonía, toda vez que la similitud únicamente se refiere al estudio realizado y no al puesto o cargo que ostentaba la persona propuesta, la cual necesariamente debía ser Jefe de proyecto;

Que, respecto al factor de Experiencia en Estudios Similares del Especialista en Hidráulica Fluvial, se verifica que en relación a los profesionales propuestos por este postor no se han acreditado los requisitos exigidos en el numeral 28.2.2. a.3) de las Bases, que indica que se calificará la experiencia de los trabajos realizados como tal en Estudios de factibilidad o definitivos de puertos y terminales fluviales, obras de encauzamiento, canalizaciones en ríos del llano amazónico peruano o en ríos de características similares a los ríos de la amazonía, por lo que la calificación asignada corresponde a lo establecido en las mismas;

Que, en cuanto al factor de Experiencia en Estudios Similares del Especialista en Impacto Ambiental, los requisitos exigidos son los establecidos en numeral 28.2.2 h.3) de las Bases, que señala que debe acreditarse la participación como profesional especialista en estudios de impacto ambiental relacionados con puertos, terminales y embarcaderos fluviales, obras de dragado, encauzamientos y canalizaciones, obras civiles hidráulicas en ríos de la amazonía o de características similares a éstos, ya sea en las etapas de factibilidad o definitivo, los cuales no ha cumplido con acreditar el postor, por lo que se le asignó la calificación correspondiente;

Que, en lo que respecta al factor de Experiencia en Estudios Similares del Especialista en Dragados y Obras Fluviales, se han aplicado igualmente los criterios establecidos en el numeral 28.2.2 b.3) de las Bases, que establece que deberá acreditarse experiencia en los trabajos realizados como tal en estudios de factibilidad o definitivos de encauzamientos y canalizaciones en ríos del llano amazónico o de características similares a los ríos de la Amazonía, los mismos que no han sido cumplidos por el postor;



Que, por lo antes expuesto, se ha verificado que el postor Consorcio HIDROTEC-INDECONSULT no ha desvirtuado los fundamentos por los cuales el Comité Especial le asignó la puntuación obtenida, por lo que el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado;

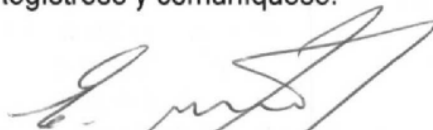
De conformidad con las Bases del Concurso Público Internacional N° 0001-2003-MTC/13, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Consorcio HIDROTEC-INDECONSULT contra la evaluación técnica y económica del Concurso Público Internacional N° 0001-2003-MTC/13, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Transcribir la presente Resolución a los miembros del Comité Especial designado por Resolución Viceministerial N° 110-2003-MTC/02.

Regístrese y comuníquese.



EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

